



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23 AUG 16 13:26

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

32726/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32727/2023 TITULAR DE PONENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32728/2023 SECRETARIA RELATORA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32729/2023 SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE ORIGEN 4382/2022.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 894/2023, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UNA INTERLOCUTORIA QUE A LA LETRA DICE:

*'En Zapopan, Jalisco, a las diez horas con cinco minutos del once de agosto de dos mil veintitrés, día y hora fijados para la celebración de la audiencia incidental en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de amparo 894/2023, al estar en audiencia pública Ricardo Alberto Marín Metlich, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las facultades derivadas de la interpretación que del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en la página setecientos dieciséis del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por así haberse informado mediante oficio CCJ/ST/2724/2023; quien actúa en unión de María Ruth Molina Alvarado, Secretaria que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia incidental, sin la asistencia personal de las partes, ni de persona alguna que las represente.*

*Acto continuo, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 144 de la Ley de Amparo, la Secretaría hace relación de las constancias y da cuenta con el estado de autos, esto es, con lo ahí agregado y acordado, así como con los comunicados registrados en la oficialía de partes de este Juzgado bajo los números de orden 17406 y 17436 por duplicado; respecto de ello se emitirá la resolución correspondiente, en el entendido de que al expediente físico no se integrarán las constancias que cuenten con firma electrónica<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos



Por otro lado, **certifico y hago constar**: que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que los usuarios

N2-ELIMINADO 68

se encuentran registrados a favor de N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

A lo que el **Secretario Encargado del Despacho** acuerda: se tienen por recibidos los comunicados signados por la Directora de Amparos de la Procuraduría Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, actuando en representación del **Titular de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, y por la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de las autoridades **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Titular de la Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretaria Relatora de la Ponencia Karen Michelle Martínez Ramírez**, mediante los cuales, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, rinden sus **informes previos**, los cuales serán tomados en consideración al resolver esta incidencia.

Sin que sea dable admitir las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por la citada Directora de Amparos, en razón de que no se encuentran previstas en el artículo 143 de la ley de la materia.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la ley de la materia, téngaseles designando como **delegados** de dichas autoridades responsables, a las personas que para tal efecto proponen.

Sin que haya lugar a tenerles señalando domicilio procesal, toda vez que, de conformidad con los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción I, de la Ley de Amparo, las notificaciones por oficio a las autoridades, se harán en sus oficinas principales.

Además, se les tiene proporcionando los correos electrónicos **alejandra.herrera@jalisco.gob.mx**, **rosa.montano@itei.org.mx**, **hugo.banuelos@itei.org.mx** y **moises.sanchez@itei.org.mx**, como formas especiales y expeditas de contacto, para entablar comunicaciones no procesales.

Ahora, por lo que ve a la petición formulada, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 14, 16, 18, 19, 35 y 39 del citado Acuerdo General 12/2020, **se autoriza a dicha Secretaría la consulta vía internet del expediente electrónico relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 894/2023**, por lo que para tal efecto regístrense los usuarios

N5-ELIMINADO 68

N6-ELIMINADO 1

Señalamientos que se tienen por hechos y se ordena hacerlos del conocimiento del personal del área de Actuaría, para los efectos legales a que haya lugar.

Luego, al no haber más promociones pendientes por acordar, procede la apertura del **período probatorio**, en el que se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las

---

y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentales ofrecidas por la parte quejosa; así, se cierra dicho período.

Ahora, se abre el **periodo de alegatos**. Aquí se hace constar que no existe alguno que tener por reproducido; consecuentemente, se declara cerrada esta fase procesal.

Con lo anterior, procede dictar la interlocutoria que en derecho corresponda.

### INTERLOCUTORIA.

**VISTOS**, para dictar interlocutoria en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **894/2023**, promovido por **N7-ELIMINADO 1** por su propio derecho, contra los actos que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, del Titular de la Ponencia **Pedro Antonio Rosas Hernández**, de la Secretaria Relatora de la Ponencia **Karen Michelle Martínez Ramírez** y de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** **N8-ELIMINADO 1** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama de las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, por estimarlas violatorias en su perjuicio de los derechos humanos que se encuentran garantizados a través de los artículos 1, 5, 14, 16, 25, 31 y 133 Constitucionales, consistente en:

[...] 1.- EN CUANTO AL ACTO RECLAMADO; en lo que respecta al mismo **ES LA SANCIÓN IMPUESTA AL DE LA VOZ** por parte del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, mediante la resolución DICTADA el día 29 de marzo del año 2023 dos mil veintitrés dentro de los CONSIDERANDOS UNICO y en su RESOLUTIVO 2° SEGUNDO EN EL QUE SE IMPONE LA MULTA EQUIVALENTE A 150 CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD (SIC) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN resolución que obra en autos en copias simples, misma que me fue notificada en fecha **31 DE MARZO del año 2023 dos mil veintitrés** por medio de notificación electrónica que se desprende del siguiente correo electrónico [denisse.hernandez@itei.org.mx](mailto:denisse.hernandez@itei.org.mx)

2.- BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD hago el señalamiento que no cuenta con procedimiento sancionador alguno. [...]

**SEGUNDO.** Admitida la demanda, se formó esta incidencia, se solicitaron a las autoridades responsables sus informes previos, se concedió la suspensión provisional de los reseñados actos reclamados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en proveído de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**; se dio la intervención legal que corresponde a la Fiscal de la Federación adscrita, quien no formuló alegato ministerial; se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual se desahogó en términos del acta que antecede; y,

### CONSIDERANDO:



**ÚNICO.** Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Titular de la Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández y Secretaria Relatora de la Ponencia Karen Michelle Martínez Ramírez,** toda vez que así lo manifestó expresamente la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia de dicho Instituto, al rendir el informe previo solicitado.

No obstante que la autoridad responsable **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco,** al rendir su informe previo negó el acto que se le imputa, el mismo **debe tenerse por cierto,** ya que las autoridades responsables ordenadoras del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, reconocieron la existencia de la resolución reclamada, en la que, entre otras cosas, se impuso la multa de la que se duele el quejoso; de ahí que la ejecución de la misma resulta cierta por inminente.

Ahora, la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

*[...] En el presente caso solicito se conceda las medidas cautelares consistente en la paralización del procedimiento incoado en mi contra, en tanto se emite la resolución definitiva que en derecho corresponda por parte de autoridad competente con la finalidad de que no se me sigan causando perjuicios de difícil reparación material y psicológica pues de no ser así como se dijo se paralizarían las actividades del quejoso al no poder cumplir con sus obligaciones fiscales, contractuales y laborales. [...]*

Luego, previo a decidir lo relativo a la suspensión de los reseñados actos materia de reproche, es necesario proveer lo conducente al acervo probatorio allegado por la parte quejosa; por ende, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se reitera la admisión de las **pruebas documentales** ofrecidas por el quejoso, mismas que se tienen por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.

Cabe hacer la aclaración que, atendiendo a lo manifestado en el escrito aclaratorio, la presente medida cautelar abarcará únicamente los efectos y consecuencias de lo determinado en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente 4382/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En ese tenor, quien esto provee estima que al satisfacerse las exigencias previstas en el numeral 128 de la ley de la materia, ya que la medida cautelar que nos ocupa se solicita expresamente por la parte quejosa, porque con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el amparista, **debe concederse la suspensión definitiva,** en términos de los diversos ordinales 138, 139 y 151 del cuerpo de leyes en cita, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que las autoridades responsables se abstengan de cobrar la sanción económica impuesta, consistente en la multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al quejoso, determinada en la resolución reclamada; si es que no se ha realizado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Medida suspensiva que cabe decir estará vigente hasta que se resuelva lo relativo al fondo del juicio de amparo del cual deriva esta incidencia y es otorgada en virtud de que se acredita presuntivamente el interés jurídico que asiste a la parte quejosa al ser en contra de quien en su caso se ordenaría despachar ejecución del crédito fiscal.

Sustenta lo anterior por las razones que la informan la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:

**'INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.**

Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.'

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de la sanción económica impuesta, el artículo 135 de la Ley de Amparo dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la leyes fiscales aplicables.

En el caso que nos atañe, se otorgó la suspensión contra el cobro de un crédito de naturaleza fiscal, por tanto, la medida cautelar otorgada surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el quejoso no constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora y lo acredita ante este Juzgado Federal, dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que se practique de esta resolución, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, por el monto total del crédito fiscal contenido en la resolución reclamada, y por los que se concedió la medida cautelar.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup>:

**'MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 168607 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 138/2008 Página: 445.



artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.'

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 144 de la legislación en cita, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONCEDE** a **N9-ELIMINADO 1**, la suspensión definitiva de los actos reclamados de las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Titular de la Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández, Secretaria Relatora de la Ponencia Karen Michelle Martínez Ramírez y Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, especificados en el resultando primero de este fallo interlocutorio y por las razones precisadas en el su **único** considerando.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Ricardo Alberto Marín Metlich**, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las facultades derivadas de la interpretación que del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en la página setecientos dieciséis del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por así haberse informado mediante oficio **CCJ/ST/2724/2023**, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, firmado electrónicamente por la Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; quien actúa en unión de **María Ruth Molina Alvarado**, Secretaria que autoriza y da fe.'

**FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.  
LA SECRETARIA.**

**MARÍA RUTH MOLINA ALVARADO.**



**JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
59507165\_0139000032467858011.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA RUTH MOLINA ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.14.e6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/23 02:39:47 - 11/08/23 20:39:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a4 ac 04 dd c3 c7 4a f4 f3 43 75 56 34 e3 f0 cc c5 5e 70 58 b3 9a 8d 77 99 20 ee 44 e6 76 49 72 ca ee 2e d4 84 ea 93 3f ae 45 72 40 d1 74 3e 94 67 ba a1 6f f3 e9 bd ab 09 95 97 af 16 35 35 eb aa 6d 14 6b 54 e9 ac 3b a8 cf 09 ec 04 0f a0 74 f3 27 77 f0 7c 98 2a d2 e7 04 91 42 78 54 60 d5 76 41 0f ca 53 e4 16 b7 69 4f 78 ac e2 c4 0a fe 1e 66 ba da c8 a1 4d b4 85 f8 ba 48 16 3c 0b ad 55 c1 fb 99 00 d8 58 a5 f5 64 f6 d7 d4 42 2a 9f 26 cb 97 58 8d 50 fb a2 07 2e 1d ac d6 1a f2 cb 18 52 6e 5c b5 fe dc 80 f0 7d a4 ca 96 3c 9d 44 89 53 84 4b f2 b2 3d 31 35 48 48 01 26 a2 cc 38 49 cd 64 8b f8 16 65 34 46 21 18 16 8c a4 6c 1a 0d 01 4f 2f 3c a6 64 1a 38 ee 05 9d 80 83 e4 cb 57 3e 69 fb be 42 e9 e0 28 33 1b 67 f4 ca 15 14 0b e6 2b 62 ee e6 4e 63 23 d0 2b c8 bd 77 44 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/23 02:39:47 - 11/08/23 20:39:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/23 02:39:47 - 11/08/23 20:39:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	30402618			
Datos estampillados:	eWKq+1Sm4iWvi2TZIEGM1G2y8A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ricardo Alberto Marin Metlich	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.01.70	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/23 18:10:11 - 12/08/23 12:10:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	80 32 89 47 7c fc b0 35 8a 95 f3 84 6a 2f d1 69 8f f9 d2 2b 25 53 76 85 56 83 07 ec 7f 96 b4 23 57 80 72 59 42 75 a9 15 d4 a8 65 f3 c0 ab 3f 90 79 c3 48 9d 8a 3f b1 bf 37 0c 51 cb 01 2a 26 0c 80 a5 55 ff 8c 61 0e 7a 0b e3 ed 3e c2 6e d7 0a 6f 6f 3c 2e 2d b2 7a b1 e8 3a 87 f9 ea 8a f0 1a 5c ff 19 60 f7 5c 57 cd 20 28 c4 6d af 7c af c2 c8 b0 73 c9 e1 57 e0 c0 fb c8 28 18 54 e4 d9 0d 43 ef 42 0c 0d fa 63 47 b8 97 e5 93 0d d3 a8 b1 83 59 b9 68 e6 93 41 f5 d2 6b 45 89 c1 3b b1 4b 05 45 d2 b5 e1 ea 32 39 d6 d2 a9 9e 4d c1 35 87 84 cb b3 8f e6 53 12 a7 e4 09 89 a3 da 3f cb 34 91 e9 5d ec bf a2 1d 95 0e 73 3b 9a 22 73 42 86 23 36 b6 9a 51 d7 88 24 df d7 ef c5 fb 21 b7 09 69 42 18 20 7d 56 22 ff 3c 53 be fc 64 f7 3b 7b 40 a2 bd 2e 43 71 47 1e e7 17 43 8c f8 42 ca 71			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/23 18:10:12 - 12/08/23 12:10:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/23 18:10:12 - 12/08/23 12:10:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	30422790			
Datos estampillados:	jeSkM2VJNEFKWLVzbVxjZ0c6T04=			



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la firma electrónica, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la firma electrónica, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."